

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VIII

**BANCO PUPULAR DE
PUERTO RICO**

APELADO

v.

**GIANNA CORSI
GHERARDELLI por sí y
como miembro de la
SUCESIÓN DE RICARDO
COSTA HERNÁNDEZ, ET
ALS**

APELANTE

KLAN201701014

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil. Núm.:

FECI20140849

Por:

COBRO DE DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de septiembre de 2017.

Compareció ante este Tribunal el señor José F. Morales Canales (peticionario) por derecho propio mediante recurso de apelación. Nos solicita que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Trujillo Alto (TPI, foro primario o instancia) el 21 de marzo de 2017 notificado el 10 de abril de 2017, declarando no ha lugar la *Moción Oponiéndose a la Solicitud de orden de ejecución y que se declare Nula la Orden de Sentencia* presentada por éste.

En vista de que el dictamen aquí recurrido constituye realmente una Resolución Post Sentencia, lo acogemos como un recurso de certiorari, sin embargo, ya que el mismo se presentó tardíamente, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este Foro conforme al recurso presentado son los siguientes:

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

En el caso de autos, Banco Popular de PR (recurrido) presentó el 7 de julio de 2014,² una causa de acción por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Ricardo Costra Hernandez, Gianna Corsi Gherardelli y la Sucesión Costa Corsi. La Sentencia fue dictada el 27 de enero de 2016 notificada el 1 de marzo del 2016.³ No obstante, la parte recurrida informa en su alegato que dicha sentencia fue notificada mediante edictos el 27 de julio de 2016. El 1 de diciembre de 2014, el peticionario solicitó al foro primario que le concediera prórroga para poder cumplir con el pago de la hipoteca.⁴ No surge del recurso cuál fue la determinación del tribunal de instancia. La parte recurrida alega que nunca recibió copia de dicho escrito.

No es hasta el 16 de diciembre de 2016, que el peticionario presentó *Moción Oponiéndose a la Solicitud de orden de ejecución y que se declare Nula la Orden de Sentencia* indicando que él era el verdadero dueño de la propiedad que se pretendía ejecutar, ya que la había comprado el 25 de mayo de 2011 a la señora Gianna Corsi Gherardelli.⁵ El 17 de enero de 2017, el recurrido presentó *Réplica y Oposición a Moción Oponiéndose a la Solicitud de orden de ejecución y que se declare Nula la Orden de Sentencia*.

El foro primario denegó la solicitud del peticionario el 21 de marzo de 2017, notificada el 10 de abril de 2017. Insatisfecho con tal dictamen el peticionario instó el recurso de apelación que nos ocupa, el 18 de julio de 2017⁶, el cual acogimos como un certiorari y señaló la falta de parte indispensable en la causa de acción, aunque su escritura de compraventa nunca haya sido presentada en el registro de la propiedad. La parte recurrida presentó su Oposición solicitando la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

II.

² Así surge del Sistema Automatizado de la Rama Judicial

³ Así surge del Sistema Automatizado de la Rama Judicial.

⁴ Apéndice Recurso.

⁵ Apéndice Recurso.

⁶ Surge del Sistema Automatizado de la Rama Judicial que ese mismo día fue presentada el Acta de subasta por la Unidad de Alguaciles del Tribunal. Desconocemos el contenido del Acta.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral debemos determinar si este tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso presentado. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). De carecer este tribunal de jurisdicción o discreción para ejercerla, lo único que procede es así declararlo y desestimar o denegar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Asimismo, no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay, pues la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada la jurisdicción, debe examinarse y evaluarse rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre nuestra autoridad para adjudicar una controversia. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado después de haber expirado los términos establecidos en nuestro ordenamiento procesal es uno tardío y los tribunales invocados no tienen autoridad o jurisdicción para atenderlos. De igual manera, un recurso presentado de manera prematura tampoco puede ser atendido por dichos foros judiciales. “Al igual que un recurso tardío, un recurso prematuro sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.” *Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 41 (1997).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de **resoluciones post sentencias** en procedimientos civiles, la Regla 52.2 (B) de las de Procedimiento Civil dispone que para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia, el *Certiorari* deberá ser presentado dentro del término de treinta días

contados desde “la notificación de la resolución u orden recurrida” 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).⁷ Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones (RTA), 4 LPRA Ap. XXII B, R.32 (D). **Dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.**

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group* op. 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.* *supra*, *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Cónsono con lo anterior, la regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, *supra*, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

⁷ El término de treinta días para recurrir puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a transcurrir nuevamente “desde que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y conforme a la norma procesal antes expuesta, el recurso instado por el peticionario debe ser desestimado por su presentación tardía, sin justa causa. Veamos por qué.

Como antes señaláramos, el 10 de abril de 2017, el TPI **notificó su determinación a la solicitud de la parte peticionaria sobre dejar sin efecto la ejecución de la sentencia**. Siendo una resolución post sentencia, el término para poder revisarla empezaba a decursar desde la fecha de la notificación, es decir desde el 10 de abril de 2017. Siendo así, el recurso de Certiorari debió presentarse no más tarde del 10 de mayo de 2017.⁸ El presente recurso fue presentado el 27 de julio de 2017.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. El recurso fue presentado fuera del plazo de cumplimiento estricto, sin que medie justa causa para tal dilación, por lo cual no tenemos autoridad en ley para considerarlo en los méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlo. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, supra; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

⁸ Regla 68 de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones